**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-505/2021.**

**R E S U L T A N D O S:[[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El dieciocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Oscar Amézquita González**, representante suplente del partido político **Movimiento** **Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al partido político **Morena.**

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-505/2021**. Asimismo, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**3. Acta circunstanciada.** El diecinueve de noviembre se elaboró el acta circunstanciada con número de expediente IEPC-OE/642/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

**4. Acuerdo de admisión a trámite.** Mediante proveído de diecinueve de noviembre, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, la Secretaría Ejecutiva determinó admitir a trámite la queja interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano por hechos referidos ambos sujetos denunciados por lo que se ordenó emplazar a los mismos**.**

**5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 279/2021 notificado el veinte de noviembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-505/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el instituto político **Movimiento Ciudadano**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de diversas publicaciones en redes sociales -Twitter y Facebook- correspondientes a Andrés Manuel López Obrador, en las que a decir del accionante difunde propaganda gubernamental en que exhibe logros de gobierno, así como de una publicación realizada por el perfil de la red social Facebook denominado “Morena Tlaquepaque”**,** mediante la cual se difundió propaganda gubernamental sobre la pensión de los adultos mayores, que al encontrarse visible en el periodo de veda vulnera el principio de equidad en la contienda electoral extraordinaria en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**III. Solicitud de medida cautelar.** Al respecto, la parte promovente aduce:

*“Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en el retiro de toda la propaganda GUBERNAMENTAL denunciada que se encuentra ubicada en las redes sociales del Presidente de la República y del partido MORENA. Lo anterior, por estar en presencia propaganda gubernamental difundida en periodo de campaña y veda electoral durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.*

*En segundo lugar, que se ordene a los denunciados abstenerse de realizar actos similares durante el desarrollo de la veda electoral. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*

*(…)*

*De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad y el de imparcialidad en la contienda.*

*Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares en dos sentidos. En primer lugar, que ordene el retiro inmediato de los contenidos denunciados en las redes sociales. En segundo lugar, que se le ordene el cese absoluto de la difusión de propaganda gubernamental a los denunciados, esto es, que se abstengan de continuar publicando contenidos similares durante la veda electoral”.*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.* ***Documental pública.*** *Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante ante el Consejo General del IEPC de Jalisco.*

*2.* ***Documental pública.*** *Consistentes en los enlaces electrónicos señalado en el presente escrito en la descripción de los hechos identificados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 solicitando la certificación de la existencia y contenido por parte de la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

* <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1457070983014060034?s=20>
* <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/255737783265383/>
* <https://www.twitter.com/lopezobrador_/status/1458501850316091397?t=CVnjU2J_MV8tzxHxSdnNFw&s=08>
* <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1459908460401905667?s=20>
* <https://www.twitter.com/lopezobrador_/status/1460781610312380421?s=20>
* <https://www.facebook.com/189296244941778/posts/1123244694880257/>

*3.* ***Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*** *Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan los intereses de mi representado.*

*4.* ***Instrumental de actuaciones.*** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y cuerdos que obren en el expediente en lo que favorezcan a los intereses de mi representado. ”.*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/642/2021. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, a la cual de conformidad con el artículo 463 del Código Electoral del Estado de Jalisco se le atribuye valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Cuestión previa**. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se renovaron diversos cargos públicos en el Estado de Jalisco, entre ellos la integración del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Sin embargo, dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convocara a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; en la que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional, para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VIII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Ahora bien, en autos que integran el presente procedimiento sancionador especial, obra el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/642/2021 mediante la cual se hizo constar la certificación de existencia y contenido de las publicaciones referidas por el denunciante. A la cual, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 463, del Código Electoral del Estado de Jalisco se le considera como documental pública, por lo que alcanza y merece valor probatorio pleno.

Diligencia que arrojó el siguiente resultado:

|  |  |
| --- | --- |
| **Acta de Oficialía Electoral IEP-OE/642/2021** | |
| **Publicación verificada** | **Resultados** |
| <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1457070983014060034?s=20> | *Publicación de 06 de noviembre de 2021 a la 1:42p.m, realizada a través del perfil denominado “Andrés Manuel”, bajo el encabezado: “Continuamos con la supervisión de refinerías. Hoy estuvimos en Salamanca, Guanajuato, que abastece de combustible a nueve estados del centro y el Bajío del país.” Le acompaña un video con una duración de 5:12 minutos, que consiste en un grupo de personas a cielo abierto, utilizando caso de protección, de fondo maquinaria.* |
| <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/255737783265383/> | *Publicación de un video realizado desde el perfil “Andrés Manuel López Obrador”, de fecha 10 de noviembre a las 12:28 doce horas con veintiocho segundos, con el título Plan de desarrollo integral para los pueblos de Acasio, Palmarejo y Temacapulin. Consistente en una rueda de prensa, con diversos funcionarios del Gobierno del Estado e integrantes de la comunidad. La intervención de Andrés Manuel López Obrador, inicia en la hora 1:14:20.* |
| <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1458501850316091397?t=CVnjU2J_MV8tzxHxSdnNFw&s=08> | *Publicación de 10 de noviembre de 2021, realizada en el perfil de la red social Twitter identificado como “Andrés Manuel”, con el título “En Cañadas de Obregón, Jalisco, nos comprometimos con los pobladores de Acasico, Palmarejo y Temacapulín a cumplir los acuerdos para evitar inundaciones por la construcción de la presa El Zapotillo y a garantizar el abasto de agua”. Asimismo le acompaña un video con una duración de 1:35:28, cuyo contenido se identifica concuerda fielmente con el vídeo descrito en el párrafo que antecede.* |
| <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1459908460401905667?s=20> | *Publicación de 14 de noviembre de 2021, realizada dentro del perfil de la red social “Twitter” de nombre “Andrés Manuel”, denominada “Hilo”, relativa a la secuencia de tres mensajes, siendo:*   * *Hoy a las 2:13 horas quedó aprobado el Presupuesto de Egresos 2022 en lo general y en lo particular, con 273 votos a favor, 214 en contra y cero abstenciones. Es una buena noticia, para el bien de todos,* * *en especial, para 25 millones de familias pobres y de clase media que se beneficiarán con recursos de programas destinados a garantizar la salud, la educación, el desarrollo y el bienestar, como nunca.* * *Agradezco a los legisladores su postura en defensa del pueblo y no de las minorías, por siempre privilegiadas. A dormir con la conciencia tranquila, feliz domingo.* |
| <https://twitter.com/lopezobrador_/status/1460781610312380421?s=20> | *Publicación realizada el 16 de noviembre de 2021, desde el perfil de la red social Twitter denominado “Andrés Manuel” a la que le acompaña el encabezado “El Tren Maya nos comunicará con todas las antiguas ciudades de esa gran civilización”. Consiste en un video con una duración de 4:41 minutos donde se observa a dos personas en un espacio abierto, vestimenta blanca y de fondo una pirámide prehispánica.* |
| <https://www.facebook.com/189296244941778/posts/1123244694880257/>  Publicación de 16 de noviembre a las 21:12 realizada del perfil identificado como “Morena Tlaquepaque” | *De la publicación referida se desprende la imagen de una persona aparentemente de la tercera edad, con vestimenta tradicional, acompañada del texto “LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS Y LOS ADULTOS MAYORES ES TU DERECHO. Recibirás $3,100 pesos bimestrales”, lo anterior seguido del escudo del “Gobierno de México” y el emblema de “BIENESTAR”.* |

En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el quejoso, se advierte que la misma se ciñe a la suspensión, de lo que a decir del promovente, constituye propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, lo que a su consideración vulnera el principio de equidad del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En ese orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado C, de nuestra Carta Magna, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, siendo las únicas excepciones, aquellas campañas relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

A su vez, en el ámbito estatal dicha determinación se encuentra prevista en el artículo 13, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el numeral 2, del artículo 3, del Código electoral local. Restricción que encuentra su justificación, en evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad que rigen las contiendas electorales, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 18/2011.

Entendiendo por propaganda gubernamental, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, ello de conformidad al artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso i) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, todo servidor público tiene la obligación de respetar el principio de equidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, se tiene que mediante la resolución número INE/CG64/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción, se emitieron los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, que en su resolutivo número cuarto, define la equidad como un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. Refiere además, que dicho principio rige a todo el sistema electoral.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para esta Comisión que a la fecha, de conformidad con el calendario integral para el proceso electoral extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco[[3]](#footnote-3), ha comenzado el periodo de “veda electoral” o “periodo de reflexión”, que concluirá en la noche del domingo veintiuno de noviembre, día de la jornada electoral, una vez que las últimas casillas del municipio en cuestión hayan concluido con la recepción de la votación.

Así, la veda electoral se define como el conjunto de medidas que tienen el objetivo de generar condiciones para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto en libertad, y comprende el periodo de reflexión, así como la jornada electoral. A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento sancionador especial SUP-REP-542/2015 y su acumulado SUP-REP-544/2015, estableció que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las candidaturas, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la **jurisprudencia 42/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS”**, en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

* Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,
* Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Con base en lo anterior, se tiene que la prohibición referida es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas, el que los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio y, para salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Así pues, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por este Instituto, en primer término, advierte la existencia de una publicación realizada en el perfil de la red social Facebookde nombre “Andrés Manuel López Obrador”, de la cual se desprende la difusión de un video relativo a una reunión con diversas personas, entre éstas, el Presidente de la República.

En tal sentido, esta Comisión establece que, a decir del partido político promovente, la conducta que se denuncia radica en actos de propaganda gubernamental a través de la exaltación de logros y objetivos planteados en el municipio rural de Cañadas de Obregón, Jalisco; de forma tal que, entre otras cuestiones, en la denunciante se destaca una frase emitida en el discurso que el Presidente de la República dirigió a las habitantes de las poblaciones afectadas con una obra hidráulica, en relación a hacer llegar agua a los más pobres de Guadalajara.

En efecto, del video materia de la queja, se advierte que durante la grabación se hace mención de conflictos regionales relativos a las poblaciones de Acasio, Palmarejo y Temacapulín, Jalisco; así mismo a la presa y las recurrentes inundaciones en la localidad; mientras que al final se redunda respecto a la oportunidad de hacer llegar el líquido vital al estrato social con mayor necesidad de la ciudad capital de Jalisco.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado deduce, de un análisis preliminar, que de las manifestaciones expuestas por el Presidente de la República no se advierte un ejercicio propagandístico que tuviera como finalidad específica promocionar o difundir logros o programas del gobierno; sino que la publicación transmite los trabajos de una mesa de diálogo en que participa el propio funcionario y dirige un mensaje a las y los pobladores de localidades ubicadas en zona en que se llevará a cabo una obra pública hidráulica -*presa*-, en donde anuncia acciones en relación a una problemática recurrente en las citadas localidades rurales, así como la vía para resolverla. Es decir, se trata de un diálogo que, en ejercicio de sus funciones desarrolló un servidor público con las personas pobladoras de una zona a fin de atender un problema público.

En efecto, de la mención que refiere a Guadalajara, esta Comisión no desprende que la misma entrañe la intención de influir en la contienda extraordinaria, o que con dichas expresión se pretenda alcanzar o aumentar la voluntad del electorado de cara a la jornada electoral a favor de alguna opción política; ello porque si bien el denunciado refiere la implementación de programas de gobierno, propuestas o compromisos, ningún planteamiento de los formulados se dirigen al municipio de San Pedro Tlaquepaque y aún menos, a los comicios que se dirimen en éste.

Por otra parte, no pasa desapercibo que el denunciante refiere otra temática diferente a la descrita, tales como publicaciones realizadas en cuentas relacionadas con Andrés Manuel López Obrador en Twitter y Facebook, en que el denunciado refiere en algunos videos en que él participa, algunas de las características que tendrá el “Tren Maya”, los avances de la rehabilitación de la refinería ubicada en Salamanca, Guanajuato, así como los beneficios que tendrían veinticinco millones de familias con motivo de los recursos destinados en el presupuesto de egresos dos mil veintidós para programas de salud, educación, desarrollo y bienestar.

Del análisis preliminar de tales expresiones, se deduce razonablemente que no constituyen propaganda gubernamental que pudiera incidir en el Proceso Electoral Extraordinario que transcurre en San Pedro Tlaquepaque.

Al respecto cabe mencionar que en el caso de las publicaciones correspondientes a los proyectos identificados como “Tren Maya” y “Refinería Salamanca” se trata en todo caso de obras desarrolladas en entidades federativas diversas a Jalisco, es decir, de actos o proyectos que se desarrollan en regiones diversas al municipio en que se lleva a cabo la elección extraordinaria y, por tanto, no se advierten elementos que impliquen que los mensajes emitidos por el Presidente respecto de los trabajos de supervisión de dichas obras pudieran, desde un punto de vista razonable, influir en la voluntad del electorado de San Pedro Tlaquepaque o tener impacto en dicha elección, por lo que no se advierte que las publicaciones denunciadas constituyan un riesgo real o inminente a la equidad en esa contienda extraordinaria para elegir a las y los integrantes del referido ayuntamiento. Por otro lado, no existe en los elementos de comunicación materia de denuncia, alguna referencia proselitista expresa a favor de algún partido político o candidatura en dichos videos.

En relación con los tweets relativos a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2022, también es pertinente esclarecer que se trata de una serie de publicaciones emitidas desde la cuenta “Andrés Manuel” relacionada con el presidente de la República, en la que se advierten mensajes de carácter informativo, sin que se advierta que a través de los referidos mensajes destaque un logro de su gobierno.

Como se advierte de las publicaciones, su contenido refiere información del dominio público como la hora en que fue aprobado el Presupuesto, la votación que para ello existió en la Cámara, así como la cantidad de personas pertenecientes a un grupo desaventajado que será destinataria de programas que podrán ser desarrollados con el presupuesto, además de un mensaje personal emitido a las y legisladores -sin especificar partido o bancada legislativa- por su labor en la aprobación del esquema anual de egresos.

Entonces, desde un análisis preliminar esos mensajes no están dirigidos a exaltar ningún logro o acción gubernamental en específico, ni contienen un mensaje en que de forma de objetiva se muestre el apoyo a un partido o candidatura, de forma que se considera que no existe riesgo de que con su difusión se quebrante el principio de neutralidad o imparcialidad en relación con la contienda electoral extraordinaria que se desarrolla en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.

En consecuencia, es improcedente adoptar la medida cautelar solicitada al respecto.

En otro aspecto, de las diligencias de investigación llevadas a cabo por este Instituto, se advierte la existencia de una publicación realizada en el perfil de la red social Facebookde nombre “Morena Tlaquepaque”, de la cual se desprende la difusión del programa social del gobierno federal, relativo al otorgamiento de una pensión a los adultos mayores; especificando además el monto y periodicidad de dicho beneficio.

Ahora, si bien es cierto que, la excepción a la prohibición de realizar propaganda gubernamental, contempla a los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, a los órganos autónomos y cualquier otro ente público; también lo es, que a los partidos políticos se les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal y como lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a).

En esta lógica, debe considerarse que a través del perfil partidista en la referida red social se retransmitió un de índole gubernamental, relativo a un programa social que se desarrolla en el territorio del municipio de San Pedro Tlaquepaque y que se promociona en una cuenta de *Facebook* vinculada con el propio partido político, el cual, como ya se dijo, contempla la entrega de un beneficio otorgado a los adultos mayores, a través de un programa social, lo que de forma preliminar podría inferirse como un elemento de persuasión a las y los ciudadanos a adoptar una postura en favor del partido político que difunde dicha información. Por lo que, dicha conducta podría poner en riesgo los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; lo que constituye motivos suficientes para ordenar se deje de exhibir y difundir, para evitar que con ello pueda afectarse la voluntad del electorado del citado municipio durante el periodo de reflexión.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis X/2001, ha reiterado que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que deberán observarse en todo proceso electoral, siendo estos los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales se consideran imperativos, de orden público y obediencia inexcusable, buscando en todo momento la prevalencia de dichos principios.

Por consiguiente, en apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que la publicación realizada por el denunciado y analizada en esta resolución, puede afectar la equidad de la competencia en el presente proceso electoral extraordinario conforme a lo dispuesto en el numeral 116 Bis de la Constitución local.

En consecuencia, **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una medida contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere y evitar daños irreparables. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y, en aras de preservar la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Extraordinario para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes:

**IX. Efectos.**

**1.** Se ordena al partido político **Morena** retirar del perfil de la red social Facebook identificado como “Morena Tlaquepaque”, la publicación denunciada y precisada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anteriorcon el objetivo de cesar los actos o hechos que puedan constituir infracción, evitar con ello la producción de daños irreparables en el proceso electoral extraordinario en curso para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código en la materia hasta en tanto concluye el periodo de veda.

Deberá realizar el retiro dentro de un plazo que no podrá exceder de seis horas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Lo que deberá informar por escrito a este Instituto inmediatamente después de que ello ocurra.

Se apercibe al denunciado, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**2.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, por lo cual se ordena al partido político Morena, se abstenga de publicar propaganda gubernamental, desde la notificación de la presente medida, en tanto se emite la constancia de declaración de validez de la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

**3.** El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet correspondientes en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta atribuida al Presidente de la República por las razones expuestas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**Segundo.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta atribuida al partido político Morena por las razones expuestas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**Tercero.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Por la Comisión de Quejas y Denuncias**

**Guadalajara, Jalisco, a de 20 de noviembre de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario técnico** | |

La presente resolución que consta de 21 fojas, fue aprobada en la sexagésima séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 20 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----------------------------------

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-para-el-proceso-electoral-extraordinario-en-san-pedro-tlaquepaque-jalisco-2021> [↑](#footnote-ref-3)